

LEY No. 3143
SOBRE TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO Y TRABAJO PAGADO Y
NO REALIZADO

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el Art. 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Art. 2.- También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el Art. anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponde en fecha convenida o a la terminación del servicio encomendado, después que se hubiera contratado los trabajadores y haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.

Art. 3.- Para los fines indicados en los Art.s 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra, haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 4.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 5.- El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará el acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla su obligación.

Art. 6.- Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

Art. 7.- Son competentes, para los fines de la presente ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.

Art. 8.- Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 9.- La presente ley deroga y sustituye a la No.344, del 23 de octubre de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre

del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108 de la Independencia y 89 de la Restauración.

MANUEL DE JS. TRONCOSO DE LA CONCHA

Presidente

Agustín Aristy
Secretario

Felipe E. Zanabia
Secretario Ad-Hoc